



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA  
EXPEDIENTE TET-JDC-348/2021

**JUICIO DE LA CIUDADANIA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2021**

**PARTE ACTORA:** JULIAN PLATA CHAMORRO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN GABRIEL CUAUHTLA POR EL PARTIDO IMPACTO SOCIAL SI.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES XELHUANTZI.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que determina declarar el desechamiento de la demanda que dio origen al presente asunto, ya que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía radicado con la clave TET-JDC-200-2021.

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-200/2021.** El trece de junio, se presentó ante la autoridad responsable, escrito signado por Julián Plata Chamorro, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, por el Partido Impacto Social SI, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; a fin de controvertir el otorgamiento de constancia de mayoría a las candidatas que obtuvieron la mayoría de votos en la misma. La demanda de referencia fue radicada en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha veintitrés de junio.

4. **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-348/2021.** El dieciséis de junio a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se presentó ante la autoridad responsable, una segunda demanda de juicio de la ciudadanía promovida por Julián Plata Chamorro, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, por el Partido Impacto Social SI, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

**Remisión de la demanda.** El veinticuatro de junio, la Maestra Elizabeth Piedra Martínez y el Licenciado German Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del ITE remitieron a este Tribunal, la demanda de Juicio de la Ciudadanía referida en el párrafo anterior, así como su respectivo informe circunstanciado.

**Turno a Ponencia.** El veintisiete de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-348-2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia, en razón de que dicho escrito de demanda era similar al que dio origen al diverso expediente TET-JDC-200-2021.

**Radicación.** El Juicio de la Ciudadanía fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha veintisiete de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA  
EXPEDIENTE TET-JDC-348/2021

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para emitir la presente determinación, toda vez que se ha puesto a consideración juicio de la ciudadanía, a través del cual se controvierte el otorgamiento de constancia de mayoría relativa a la elección para la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala; entidad federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Del análisis a lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, este Tribunal, considera que, dicho escrito, es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios.

Dicha porción normativa, se transcribe a continuación:

*Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

(...)

*IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley,*

Cabe mencionar que, la presentación de un medio de impugnación por persona legitimada, envuelve el ejercicio real y directo de su derecho de acción; lo cual,

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.



implica que esta persona ya no pueda presentar nuevas demandas en contra del mismo acto.

Si bien, las y los enjuiciantes cuentan con la posibilidad de realizar ampliación a su demanda de origen, derivado de hechos o actos supervinientes de los cuales no tenía conocimiento al presentar su escrito inicial de demanda, se debe tener en cuenta que aquellas demandas que se presenten por la o el mismo promovente, en contra del mismo acto, sin agregar actos distintos, resultan insustanciales, debiendo desecharse de plano.

Lo anterior, en atención al principio procesal de preclusión, el cual consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, lo que contribuye a que el proceso en general pueda cumplir sus fines, tramitándose con la mayor celeridad posible.

Así, en virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el respectivo juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis aislada número 2ª. CXLVIII/2008<sup>3</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”.

Asimismo, en dicha tesis, se establece que, la preclusión se actualiza cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

---

<sup>3</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301 y número de registro 168293.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA  
EXPEDIENTE TET-JDC-348/2021

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia número **33/2015<sup>4</sup>**, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, consideró que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, dando lugar al desechamiento de las recibidas con posterioridad

En ese orden, en el caso que nos ocupa se tiene que, tal y como se desprende del apartado de antecedentes, el promovente presentó, de manera previa a la demanda que dio origen al presente juicio, otro escrito de demanda, en el que su pretensión y agravios son los mismos que los que solicita sean analizados a través de este medio de impugnación. Tan es así, que el contenido textual de ambos escritos es idéntico.

Dicho primer escrito de demanda, se encuentra radicado bajo el número de expediente TET-JDC-200/2021, y está siendo tramitado en términos de Ley, es decir, se está ya realizando la substanciación correspondiente a fin de allegarse de los elementos necesarios para en su momento, emitir un pronunciamiento de fondo en el que se analicen los agravios expuestos por la parte actora a

<sup>4</sup> **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



efecto de determinar si, con base en ellos, es alcanzable su pretensión de revocar la constancia de mayoría expedida en favor de las candidatas postuladas por el Partido Político MORENA, a la Presidencia de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al haber precluido su derecho de acción al presentar la demanda que actualmente se encuentra en estudio dentro del juicio electoral TET-JDC-200/2021.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese; al actor**, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **a la autoridad responsable**, mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto, **y a todo aquel que tenga interés**, a través de los estrados electrónicos de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

